



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecisiete de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 36
RADICADO N° 05360 40 03 003 2008 00552 02

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada OLGA MARIA GOMEZ PELAEZ frente al auto del 13 de octubre del año del 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad¹, por medio de la cual se negó la solicitud de desistimiento tácito deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada antes señalada.

ANTECEDENTES

El 21 de mayo de 2008 le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí² Antioquia, la demanda Ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de la sociedad C.I. Antioqueña de Fresas S.A. y la señora Olga María Gómez Peláez por la suma de \$40,888,860.00 contenidos en un título valor (pagaré), por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el día 28 de enero de 2008, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Mediante auto interlocutorio del 02 de marzo de 2012 el despacho de conocimiento ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados en la forma en que se libró la orden de pago³.

El abogado de la señora Olga María Gómez Peláez presentó escrito el día 19 de julio del año 2022 solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito⁴, soportado

¹ Anexo 053 expediente digital

² Anexo 001 Acta de reparto

³ Anexo 029

en providencias de la Corte Suprema de Justicia sobre esa materia; alude que desde el 04 de octubre de 2021 en donde se reconoció personería y acepto a la cesión del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES no se surte ninguna actuación al respecto.

Adujo que, con base a la jurisprudencia de altas cortes citadas en su escrito, las actuaciones que se presentan dentro de los dos años anteriores al día de hoy, no han llevado a cabo actos tendientes a darle continuidad al trámite procesal, situación que a su juicio denota el olvido por completo del proceso.

Además, funda su petición señalando que desde que se ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto y específicamente desde el 28 de marzo de 2012 fecha en que se efectuó la liquidación de costas, **la parte demandante no ha ejercitado ningún acto tendiente a la consumación del proceso**, como sería perseguir bienes, secuestrarlos o rematarlos, o incluso haber realizado actividades tendientes a perseguir la obligación, presentando la parte ejecutante solamente renunciadas a poderes, y reconocimiento de personerías, lo que a su juicio el proceso ha estado inactivo por cerca de 10 años.

De acuerdo a lo anterior, la parte demandada solicitó al despacho de conocimiento que, si a bien lo tenía, y si se cumplían los requisitos y presupuestos de la ley, declarara la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del Artículo 317° del Código General del Proceso, numeral 2°, Literal B, al considerar que han transcurrido más de dos (2) años sin que se hayan realizado actuaciones de oficio o a petición de parte tendientes a darle celeridad y continuidad al proceso Ejecutivo que nos ocupa. Consecuencialmente, solicita la parte recurrente sea levantada la medida cautelar decretada al interior del proceso.

Mediante auto del 13 de octubre de 2022 el Juzgado de origen⁵ resolvió no acceder de forma positiva a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito deprecada por la parte codemandada, al considerar que no se cumplían los presupuestos para la terminación, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P, aduciendo que al interior del proceso este contaba con sentencia ejecutoriada, por el cual debía transcurrir al menos dos años de inactividad del proceso después de

⁴ Anexo 050

⁵ Anexo 053

la última actuación, situación que a su juicio no se encontraba acreditada en el plenario.

Inconforme con la decisión del a quo, el apoderado de la parte codemandada Gómez Peláez, presento recurso de apelación ⁶ sustentando con base en similares argumentos de la solicitud presentada inicialmente de terminación por desistimiento tácito; cuestionó adicionalmente la demora del Juzgado de conocimiento en darle trámite a la solicitud, aduciendo que en ese interregno se presentaron varios memoriales solicitando avance del proceso, afirma que el a quo de forma rápida y sin dar mayores explicaciones acerca de lo pretendido en el escrito de desistimiento y sin acotar y revisar fechas y mucho menos sin motivar la decisión, decidió negar la solicitud de terminación del proceso por la figura jurídica antes señalada.

Se concedió mediante auto del 24 de octubre de 2022 el recurso impetrado con el efecto indicado en el artículo 317° del CGP, esto es, en el devolutivo⁷, disponiendo el traslado del mismo a las partes no recurrentes, se pronunció únicamente la apoderada judicial de la parte acreedora Banco Agrario⁸, solicitando dentro de sus argumentos despachar desfavorablemente el recurso objeto de análisis, y dar continuidad con el trámite procesal y perseguir el inmueble embargado hasta que se satisfaga el crédito adeudado; agrega además la parte demandante a sus argumentos defensivos, que lo pretendido en el proceso es el reembolso de dineros que finalmente son de carácter público al ser esa entidad por esencia de naturaleza pública.

Anota la entidad acreedora en el descorrer del traslado, que el Fondo Nacional de Garantías S.A envió cesión a favor de la Central de Inversiones S.A el día 02 de marzo de 2018 y solo el despacho de conocimiento aceptó la cesión el día 04 de octubre del año 2021, considera que esta es una justificación que en ese lapso de tiempo no se hayan surtido otras actuaciones, ya que se estaba en cabeza del Juzgado impulsar el proceso, aceptando la cesión y reconociendo el nuevo acreedor.

CONSIDERACIONES

En relación a la figura jurídica del desistimiento tácito se tiene que en el procedimiento civil este se encuentra orientado por un criterio tendencialmente dispositivo de donde

⁶ Anexo 054

⁷ Anexo 055

⁸ Anexo 069

se infiere que corresponde a las partes por regla general, el inicio e impulso del proceso. Así mismo, corresponde al Juez como director del proceso brindar el impulso pertinente cuando le corresponda.

De manera que las partes tendrán la carga de cumplir con sus obligaciones procesales dentro de los términos que corresponda, así como el Juez cuando a él concierna, para que el objeto del proceso se verifique; si ello no ocurre, surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora se atribuya a él.

Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento, necesarios para proseguir la actuación que ha iniciado y es de su exclusiva incumbencia, se ha previsto como remedio figuras como la actualmente denominada desistimiento tácito, que además ha sido prevista como mecanismo de descongestión judicial.

Dicha figura se encuentra vigente y regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone en lo pertinente: Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: *“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; ...”. (Subrayas fuera del texto original).

El desistimiento tácito entonces, es una forma anormal de terminación del proceso o la actuación y ocupa ahora el lugar que antes ocupó la perención, figura con la cual tiene similitudes, pues tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte y opera sin necesidad de que se solicite.

Pertinente resulta mencionar que el desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras; una de ellas es que se comprenda como la interpretación de la voluntad del peticionario de desistir de su pretensión o solicitud procesal, caso en el cual su finalidad es garantizar la libertad de las personas de acceder o no a la administración de justicia y la otra, es entender la figura como una sanción, en la medida en que opera por el incumplimiento de una carga procesal y se instituye como una manifestación de la potestad sancionadora del juez que se impone sin necesidad de recurrir a la ficción de que el peticionario ha desistido tácitamente de su solicitud.

Entendido como una sanción el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente así como el derecho a obtener pronta y cumplida justicia, siendo por tanto una medida legal que pretende disuadir a las partes procesales para evitar las prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional.

En cuanto a la jurisprudencia relevante para definir el caso objeto de análisis, en la Sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, posteriormente expuesta en la sentencia STC4206-2021 de esa misma corporación judicial, se dictan líneas de unificación de las reglas jurisprudenciales de interpretación frente a la norma en comento y específicamente sobre los procesos ejecutivos, en donde se ha señalado:

“«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos

de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...) (subrayas propias).

CASO CONCRETO

El problema jurídico a resolver por esta instancia gira a determinar, si efectivamente en el trámite del proceso Ejecutivo de la referencia, se encuentran cumplidos los presupuestos del fenómeno jurídico del desistimiento tácito, y por ende habría lugar a su declaratoria con la consecuencia de la terminación del proceso o si por el contrario fue interrumpido dicho fenómeno jurídico con la última actuación situación que genera proseguir con el proceso.

Como se conoce el proceso civil es de parte, y corresponde a los sujetos procesales no solo el inicio e impulso del mismo, sino además el cumplimiento de las cargas procesales impuestas por la ley, o el funcionario judicial, dentro de los términos que corresponda; también, concierne al juez de la causa cumplir lo pertinente, para que el objetivo del proceso se cumpla, si ello no ocurre surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora es atribuible a él.

Ahora, entrando entonces al fondo del asunto, como se detalló en la parte expositiva, acontece que la codemandada señora Olga María Gómez Peláez a través de apoderado judicial presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito⁹, al considerar que las actuaciones realizadas por la parte demandante no han llevado a cabo actos tendientes a darle continuidad al trámite procesal, situación que a su juicio denota el olvido del proceso, soporta tal pedimento con base en jurisprudencia

⁹ Anexo 050

de la Corte Suprema de Justicia¹⁰ la cual señala ser aplicable para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, en donde se indica que la interrupción únicamente se logra con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido, situación que en su criterio no se acredita en el plenario.

De acuerdo a ello, la recurrente considera que se reúne lo dispuesto en el Artículo 317 del código general del proceso, numeral 2, literal B, al haber transcurrido más de dos (2) años sin que se hayan realizado actuaciones de oficio o a petición de parte tendientes a darle celeridad, continuidad y fin al proceso de la referencia.

Por su parte la entidad financiera y acreedora en la Litis Banco Agrario considera que aún no se reúnen los requisitos de la norma en comento, al tratarse del cobro de dineros públicos atendiendo a la naturaleza de la entidad. Sumado a ello, la suspensión de términos decretada mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 debido a las dificultades propias de la pandemia por el coronavirus COVID-19.

La controversia fue resuelta por el a quo quien mediante la providencia cuestionada objeto de análisis, plasmó que no se cumplían los presupuestos del Artículo 317° del CGP, al no haber transcurrido al menos los dos años de inactividad del proceso después de la última actuación.

Ahora bien, revisado el expediente por esta judicatura, se consideran como actuaciones relevantes antes de la presentación de la solicitud de desistimiento tácito para el caso objeto de análisis, son las siguientes:

-La demanda fue radicada el día 21 de mayo de 2008 ver anexo 001 cuaderno principal.

- El día 03 de julio del año 2008 el Juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de la sociedad ANTIOQUEÑA DE FRESAS S.A.S y de la señora OLGA MARIA GOMEZ PELAEZ. (ver anexo 008 cuaderno principal.

-Mediante auto del 15 de julio de 2008 el a quo decretó la medida cautelar solicitada sobre un bien inmueble de la parte demandada identificado con la matrícula inmobiliaria

¹⁰ Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en el radicado STC4206-2021 Radicación n.º 63001-22-14-000-2021-00014-01 del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Nro. 020-33670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro-Ver anexo 006 cuaderno de medidas cautelares.

-Obra acta de diligencia de secuestro con fecha del 02 de diciembre de 2008-Anexo 015 cuaderno de medidas cautelares.

-Mediante auto del 13 de octubre de 2009 el a quo tomó nota de embargo de remanentes y dispuso su comunicación al Juzgado 2° Civil del Circuito de Itagüí –ver folio 03 del anexo 016 del cuaderno de medidas cautelares.

-Mediante auto del 16 de diciembre de 2010 se dispuso agregar el despacho comisorio diligenciado por el comisionado-anexo 016 del mismo cuaderno.

-Subrogación realizada por el acreedor a favor del Fondo Nacional de Garantías S..A sobre el crédito por la suma de \$22.089.608, la cual fue aceptada mediante auto del 05 de diciembre de 2011 (ver folio 2 del contenido del auto anexo 029).

-Auto que ordena seguir adelante la ejecución con fecha del día 02 de marzo de 2012, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta la subrogación a favor del Fondo Nacional de Garantías S..A (anexo 029).

-Auto mediante el cual se aprueba la liquidación de las costas con fecha del 13 de abril de 2012 (anexo 030).

-Auto mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito con fecha del 06 de diciembre de 2013 (anexo 040).

-Auto mediante el cual se acepta la cesión del crédito, garantías y privilegios que hace el Fondo Nacional de Garantías S.A a favor de la entidad Central de Inversiones con fecha del 04 de octubre de 2021-Anexo 049.

Conforme a lo anterior, esta Agencia Judicial considera que el computo de los dos (02) años señalados en el Literal B del Art. 317 del CGP, debe contarse a partir de la última actuación acreditada en el proceso, esto es, **a partir del 04 de octubre de 2021**, fecha en la cual, el Juzgado de conocimiento aceptó la cesión realizada por **el Fondo Nacional de Garantías S.A a favor de la entidad Central de Inversiones**; contrario a lo señalado por el apelante, este despacho sí considera que dicha actuación es relevante y guarda consonancia con la exigencia contemplada en la línea jurisprudencial antes expuesta al ser considerada la solicitud de cesión del crédito una actuación **apta y apropiada y para impulsar el proceso** hacia su finalidad, ya que la cesión o transferencia de cartera intercambia la posición contractual del acreedor en

este caso del Fondo Nacional de Garantías S.A a favor de la entidad Central de Inversiones asumiendo esta última la calidad de acreedor ejecutante de los derechos, acciones y privilegios de la cedente, en tal sentido produce en el cedente la obligación de colocar al cesionario en la misma posición contractual.

En tal sentido, los dos (02) años corridos a partir de la notificación por estados de esa actuación finalizaría el día 04 de octubre de 2023, es decir, que a la fecha dicho término aún no se ha materializado para determinar que la actuación ha sido permeada del fenómeno del desistimiento tácito, dejando sin vocación de prosperidad el recurso impetrado por la parte codemandada sin necesidad de ahondar en mayores considerandos, ya que en gracia de discusión si se quisiera entrar en mayor rigurosidad, se tendría que valorar también la suspensión de términos originada por el Decreto Legislativo 564 de 2020 en su Artículo 2° a cusa de la pandemia generada por el Covid-19 la cual llevó al Estado a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, ya que en dicha norma se dispuso:

“ARTÍCULO 2. DESISTIMIENTO TÁCITO Y TÉRMINO DE DURACIÓN DE PROCESOS. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”
(Subrayas fuera del texto original).

De acuerdo a lo anterior, se confirmará el auto apelado sin necesidad de condena en costas al no haberse causado en la instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de octubre del año del 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad, conforme lo antes motivado.

RADICADO N° 2008-00552 02

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Juzgado de origen para continuar con el trámite del proceso.

QUINTO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 02** fijado en la página web de la Rama Judicial el **25 DE ENERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguín

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3155bc73da4b8252d0822d1107a18e859a1e0b0f2e878459ccc3d500be4a16bc**

Documento generado en 24/01/2023 09:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>